



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia ACCION DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-  
Radicado 05001-31-05-010-2019-00492-00  
Accionante BENJAMÍN ALONSO TORRES GUZMÁN  
Accionado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL –SECRETARÍA GENERAL-

Presentó el accionante solicitud de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 4 de septiembre de 2019, el cual dispone: *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor BENJAMÍN ALONSO TORRES GUZMÁN, identificado con C. C. No. 8´423.655.SEGUNDO: REQUERIR en consecuencia a la misma parte accionante, para que en el término de ocho (8) días, aporte la documentación que le fue requerida por la entidad accionada mediante los comunicados del 29 de mayo y 26 de agosto de 2019, relacionada con los poderes y documentos de identificación. Una vez realizado lo anterior, y en razón a que aún no se ha expedido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a las solicitudes efectuadas por la parte accionante, en aras de procurar el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Descongestión-, con radicado 05-001-33-31-016-2011-00698,01, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que en el término perentorio de UN (1) MES, le dé respuesta de fondo al peticionario señor BENJAMÍN ALONSO TORRES GUZMÁN, identificado con C. C. No. 8´423.655, acerca del estado en que se encuentra su solicitud de cumplimiento de sentencia. Término que correrá una vez la parte accionante allegue los documentos que le fueron requeridos en el numeral anterior.TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los 3 días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión"*.

Pretendía inicialmente el incidentista, se oficiara a la entidad accionada Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional –Secretaría General-, para que no le ponga más arandelas al pago de la indemnización, aduciendo que con la documentación enviada queda claro que está cumplimiento con todos los requisitos.

Luego, en fecha 14 de febrero de 2020, reitera su solicitud el accionante, de continuar con el trámite incidental, en el sentido de que se ordene a la accionada Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional –Secretaría General-, cumplir a cabalidad con la orden impartida en el fallo de segunda instancia, se dé protección a sus derechos fundamentales y en caso de no cumplir, se de aplicación a las sanciones consagradas en el Dcto. 2591 de 1991, donde aduce el peticionario que la Entidad Accionada no ha dado una respuesta de fondo a la violación de sus derechos fundamentales y ha hecho caso omiso a lo fallado en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Sexta de Descongestión- radicado 05-001-33-31-016-2011-00698-01, y que la accionada solo se limitó a recepcionar los documentos y a dar un número de turno indicando que debía esperar porque apenas se estaban pagando las sentencia del año 2015.

Es así, como luego de hacer varios requerimientos a la entidad accionada Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional –Secretaría General-, procurando el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el 4 de septiembre de 2019, ya descrito, en fecha 6 de marzo de 2020, allega respuesta mediante la cual manifiesta el Secretario General (E), Teniente Coronel Hernando Lozano González, que él, con el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial, coordinó el presente requerimiento para que se realizaran las actuaciones administrativas y jurídicas pertinentes, con respecto a lo ordenado por el Despacho: *"...REQUERIR en consecuencia a la misma parte accionante, para que en el término de ocho (8) días, aporte la documentación que le fue requerida por la entidad accionada mediante los comunicados del 29 de mayo y 26 de agosto de 2019, relacionada con los poderes y documentos de identificación..."*

Por lo que informa que, el señor Benjamín Alonso Torres Guzmán, a fecha 21 de octubre de 2019, por medio de la comunicación oficial No. E-2019-100451-DIPON, allegó documentación y en razón a ello, mediante comunicación oficial No. S-2019-060909-SEGEN de fecha 14 de noviembre del año anterior, suscrito por la Teniente Angie Jazbleidy Hernández Gamba, Asesora Jurídica del Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, brindó contestación al derecho de petición incoado por el señor Benjamín Alonso Torres Guzmán, indicándole los requisitos que le hacían falta para asignarle el turno de pago.

Que el mismo día el accionante allegó los documentos faltantes, razón por la cual mediante comunicación oficial No. S-2019-060910-SEGEN de fecha 14 de noviembre del año 2019, la Teniente Angie Jazbleidy Hernández Gamba, Asesora Jurídica del Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, le asignó el turno de pago No. 439-S-2019, comunicado al correo electrónico [luisaceballos24@yahoo.es](mailto:luisaceballos24@yahoo.es), dirección aportada por el peticionario para efectos de notificación, con acuse de recibo. (Se adjunta copia).

Y que luego mediante comunicación oficial No. S-2020-012204/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 04 de marzo del año en curso, el mayor Juan Camilo Alvarez García, Jefe Área de Defensa Judicial, complementó la respuesta al derecho de petición del señor Benjamín Alonso Torres Guzmán, brindando información de manera clara, de fondo, precisa y congruente, del estado actual de su cuenta de cobro, notificación debidamente notificada al correo electrónico [luisaceballos24@yahoo.es](mailto:luisaceballos24@yahoo.es), dirección aportada por el peticionario para efectos de notificación, con acuse de recibo. (Se adjunta copia).

Aduce el Secretario General, que en lo que respecta al trámite incidental por desacato, cabe manifestar que para que se configure el desacato se necesita indiscutiblemente que exista una conducta subjetiva, renuente y dolosa por parte de la autoridad accionada, en lo que respecta al incumplimiento de la orden impartida por autoridad judicial competente dentro de la acción de tutela.

Finalmente le comunica al Despacho el Secretario General de la Policía Nacional –Mindefensa- que el General Oscar Atehortúa Duque, como superior jerárquico, no hizo caso omiso a lo ordenado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, ni actuó en forma reacia, por el contrario, por intermedio del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial, brindó contestación al derecho de petición incoado por el accionante, tal como se encuentra acreditado con el documento adjunto en el presente informe de incidente de desacato.

De todo lo anterior se desprende que, la orden emitida por este Juzgado mediante la acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional –Secretaría General-, se encuentra cumplida, ya que la solicitud del accionante, cual fue el amparo al derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenar a la entidad accionada emitir respuesta de fondo al derecho de petición del día 23 de mayo de 2019, en el que solicita se le envié al correo electrónico, el monto y la fecha en que se va a realizar la consignación de los dineros que serán pagados, según sentencia judicial con radicado 05-001-33-31-016-2011-00698-01, y que estos sean consignados en el mismo término de respuesta al derecho de petición.

Queda demostrado el cumplimiento con las respuestas allegadas por la Entidad Accionada, en fecha 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, ya que luego de subsanar los requisitos faltantes, le responden que el turno de pago sentencia asignado es el No. 439-S-2019, Radicado 100451, y posterior a ello, mediante escrito enviado por el Jefe Área Defensa Judicial, Mayor Juan Camilo Álvarez García, se le corrige el turno de pago Nro. 434-S-2019.

Y por último en dicha comunicación del 4 de marzo, frente a su solicitud elevada el día 23 de mayo de 2019, por medio del cual allega una documentación para la constitución de cuenta de cobro derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 23 de septiembre de 2015, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, de fecha 30 de enero de 2015, le informan que no es posible indicar el monto a pagar, ni una fecha exacta y mucho menos realizar la consignación dentro de 15 días siguientes a la petición, toda vez que la presentación de cuenta de cobro fue radiada el 25 de octubre de 2017 y subsanada el 21 de octubre de 2019, razón por la cual le fue asignado el turno 434-S-2019, turno que a la fecha se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y al derecho a turno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Así mismo afirmó la accionada que, a la fecha el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, se encuentra cancelando las cuentas de cobro derivadas de sentencias judiciales radicadas en debida forma en el primer semestre del año 2015 de manera ascendente, respetando el derecho de turno, el debido proceso y el derecho a la igualdad de todas aquellas personas que como el accionante se encuentran a la espera del pago de una obligación judicial, dando así contestación clara, de fondo, precisa y congruente a lo solicitado, y el estado actual de la cuenta de cobro.

Es pues lo anterior, una respuesta de fondo, clara y concreta, a la orden emitida en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el 04 de septiembre de 2019, frente a la Entidad Accionada, que en su parte pertinente dice: *"...en razón a que aún no se ha expedido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a las solicitudes efectuadas por la parte accionante, en aras de procurar el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Sexta de Descongestión-, con radicado 05-001-33-31-016-2011-00698,01, SE ORDENA a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que en el término perentorio de UN (1) MES, le dé respuesta de fondo al peticionario señor BENJAMÍN ALONSO TORRES GUZMÁN, identificado con C. C. No. 8´423.655, acerca del estado en que se encuentra su solicitud de cumplimiento de sentencia..."*.

En consecuencia, procede el ARCHIVO de las presentes diligencias de desacato, ante el cumplimiento por parte de la Accionada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL –SECRETARÍA GENERAL-, frente a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el día 4 de septiembre de 2019, en tanto le ha sido enviada información completa al accionante, acerca del estado en que se encuentra su solicitud de cumplimiento de sentencia, siendo ésta la orden impuesta a la accionada, en la presente acción constitucional, en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Comuníquese la presente actuación a las partes mediante oficio.

Pasa el expediente a la Caja de Archivo Nro. 2129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS DEL DESPACHO No. 081.  
Y POR ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 039.

Md.